

LEY ORGÁNICA LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR CONTRA EL BLOQUEO IMPERIALISTA Y EN DEFENSA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos orientados a proteger la soberanía, independencia, autodeterminación e integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela y los derechos humanos de la población, frente a la actuación de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que promuevan, invoquen, respalden o participen en la imposición de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, así como de acciones contra la seguridad de la Nación.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Resguardar y proteger la independencia, la soberanía, la integridad territorial y la autodeterminación, como derechos irrenunciables de la Nación, con base en la doctrina independentista y antimperialista de El Libertador Simón Bolívar.
2. Garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos del pueblo venezolano, incluido el derecho a la paz, de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por la República.
3. Proteger la economía nacional frente a acciones que afecten su desarrollo armónico y erosionen el nivel de vida de la población.
4. Promover el establecimiento de las responsabilidades penales y civiles por las acciones que atenten contra los derechos irrenunciables de la Nación y los derechos humanos del pueblo venezolano.
5. Proteger los derechos de las víctimas de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas.

Principios y valores

Artículo 3. Esta Ley se rige por los principios y valores de preeminencia de los derechos humanos, justicia, paz, independencia, libertad, integridad territorial, soberanía, autodeterminación y corresponsabilidad.

Orden público e interpretación

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son de orden público. En caso de dudas en su interpretación se adoptará aquella que más favorezca la protección de los derechos humanos del pueblo venezolano, incluido el derecho a la paz, así como los atributos de soberanía e independencia de la Nación.

Deber de resguardar la patria

Artículo 5. Se declara contraria al deber de resguardar y proteger la independencia, la soberanía, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación, previsto en el artículo 130 de la Constitución, toda conducta o actuación que ejecute, promueva, invoque o respalde acciones contra la seguridad de la Nación o la imposición de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas contra la población.

Crimen de lesa humanidad

Artículo 6. Las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas adoptadas contra la República Bolivariana de Venezuela constituyen un crimen de lesa humanidad, en el marco de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil.

Los órganos y entes del Sistema de Justicia tienen el deber de tomar todas las medidas a su disposición para investigar y sancionar la participación de personas sujetas a la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela en la comisión de estos delitos.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Deber general de protección

Artículo 7. Los órganos y entes del Poder Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de adoptar las medidas suficientes, adecuadas y necesarias para proteger la soberanía,

independencia, autodeterminación e integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela, así como los derechos humanos de la población, frente a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejecuten, promuevan, invoquen o respalden la imposición de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas y acciones contra la seguridad de la nación.

Delitos

Artículo 8. Toda persona que promueva, invoque, respalde o participe en la adopción de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas contra la población, por parte de un Estado extranjero o grupo de Estados será sancionada con prisión de 25 a 30 años.

Con la misma pena será sancionado quien promueva, invoque, respalde financie o participe en acciones de gobiernos, entidades, grupos o personas extranjeras contra la integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela o sus instituciones republicanas.

Inhabilitación

Artículo 9. Toda persona que solicite, invoque, promueva o ejecute la imposición de medidas coercitivas unilaterales u otras medidas restrictivas o punitivas que afecten a la República Bolivariana de Venezuela, será inhabilitada políticamente.

La inhabilitación política podrá ser por vía administrativa o judicial de la siguiente manera:

1. Inhabilitación temporal.
2. Inhabilitación de por vida.

La inhabilitación política por vía judicial corresponderá a un proceso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a instancia de parte o de oficio, sobre la base de la naturaleza de los hechos, que incluye una investigación, un juicio y una sentencia condenatoria.

La inhabilitación política por vía administrativa corresponderá a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo previsto en la ley, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los

perjuicios que se hubieren causado a la República.

Imprescriptibilidad

Artículo 10. Las acciones para investigar y sancionar los delitos previstos en esta Ley serán imprescriptibles, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No aplicación de fórmulas alternativas

Artículo 11. En los procesos penales desarrollados para investigar y sancionar los delitos previstos en esta Ley no serán aplicables fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena ni beneficios que puedan conducir a la impunidad, como el indulto y la amnistía.

Proceso penal

Artículo 12 El proceso para la investigación y sanción de los delitos previstos en esta Ley se desarrollará conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

En caso que el procesado o procesada, acusado o acusada, en estado contumaz se niegue a asistir a la audiencia preliminar o a las audiencias del juicio oral, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído en el proceso, por lo que se procederá a celebrar la audiencia respectiva con su defensor o defensora, si asiste, o en su defecto con un defensor o defensora pública que se le designará a tal efecto.

Extinción de dominio

Artículo 13. Las conductas previstas y sancionadas en esta Ley se considerarán como actividades ilícitas de delincuencia organizada y estarán sujetas al procedimiento de extinción de dominio, de conformidad con la ley que regula la materia.

Responsabilidad civil

Artículo 14. Sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal aplicable, la persona que ejecute, promueva, invoque o respalde la adopción de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas contra la población responderá civilmente por los daños causados.

Inelegibilidad

Artículo 15. No podrán postularse a cargos de elección popular las personas que, en cualquier momento antes de la elección:

1. Hayan promovido, invocado, respaldado o participado en la adopción de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas contra la población.
2. Hayan promovido, invocado, respaldado o participado en acciones de gobiernos, entidades, grupos o personas extranjeras contra la integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela o sus instituciones republicanas.

Impugnación de candidaturas

Artículo 16. La impugnación de la postulación de una candidata o candidato por razones de inelegibilidad con base en el supuesto previsto en esta Ley, se interpondrá directamente ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual resolverá con garantía plena del debido proceso y del derecho a la defensa de la candidata o candidato impugnado.

Divulgación de mensajes

Artículo 17. Los prestadores de servicios de radio y televisión que difundan publicidad, propaganda o mensajes promoviendo la imposición de medidas coercitivas unilaterales u otras medidas restrictivas o punitivas que afecten a la República Bolivariana de Venezuela, serán sancionados con la revocatoria de la concesión y multa por la cantidad en bolívares equivalente a entre cien mil (100.000) y un millón (1.000.000) de veces el tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en la ley especial que regula la materia.

En el caso de los medios electrónicos, redes sociales y medios impresos, se impondrá multa por la cantidad en bolívares equivalente a entre cien mil (100.000) y un millón (1.000.000) de veces el tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

El procedimiento para la imposición de la multa a los proveedores de medios electrónicos será sustanciado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en la ley especial

que regula la materia.

En el caso de los medios impresos, el procedimiento será sustanciado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de justicia, de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Medidas preventivas

Artículo 18. En el acto de inicio del procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley o durante la sustanciación del mismo, la administración podrá dictar las medidas preventivas que resulten necesarias para proteger los intereses tutelados.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA: Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.